

TRATADO

DE JURISPRUDENCIA MERCANTIL^(*).

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL, Y DE LOS LIBROS QUE DEBEN TENER.

Definicion del comercio. — Division primera del comercio en terrestre y marítimo. — Division segunda del comercio en interior y exterior. — Tercera division del comercio segun el modo de vender las mercaderías por mayor y menor. — Cuarta division del comercio segun las cosas que tiene por objeto. — Del comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo. — La palabra comercio se toma á veces colectivamente con relacion á los diferentes puntos del globo donde se trafica. — ¿A quiénes esta prohibido por las leyes ejercer la profesion del comercio? — De los libros que deben tener los comerciantes por mayor. — De los que han de tener los mercaderes ó comerciantes por menor. — ¿Qué deberá hacer el comerciante en el caso de no poder ó no saber leer ni escribir? — Si por descuido se cometiére error en alguna partida de los libros, ¿cómo deberá salvarse? — ¿A qué pena se expone el comerciante que arrancare ó sacare alguna hoja de los libros? — ¿Qué libros deberá manifestar el comerciante en el caso de que sea preciso exhibirlos por litigio ú otra causa? — Los comerciantes por mayor estan obligados á formar balance por lo menos de tres en tres años.

1. BAJO la palabra comercio se comprende todo cambio, venta y compra de mercaderías, ó negociacion que se hace con frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papei semejante.

2. El comercio se hace por mar ó por tierra; y de aqui su primera division en terrestre y marítimo. Comercio terrestre es el que se hace de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, ó de

(*) Para complemento de este Tratado hemos añadido en la presente edicion al fin de él por via de apéndice un *Extracto ó índice analítico del código de comercio* promulgado por Real decreto de 29 de mayo de 1829. EL EDITOR.

reino á reino, por medio de carruages ó bestias de carga, y tambien en pequeñas embarcaciones por los rios, lagos y canales. Comercio marítimo es el que se hace en todas las regiones del mundo á donde puede aportarse por mar, ya sea el Océano, ya el Mediterráneo, ya otros mares menores, como el mar Rojo, etc.

3. La segunda division del comercio es en interior y exterior. Interior se llama el que los súbditos de un mismo principe hacen entre sí dentro del propio Estado, sea por mar ó por tierra. El que se hace por mar suele llamarse de cabotage. El exterior es el que los súbditos de un Soberano acostumbran á hacer fuera de sus dominios, ó mas allá de las fronteras de su reino por mar ó por tierra. Subdividese el exterior en comercio de importacion, de exportacion y de fletes. El primero es el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion para consumirlos en otra. Llámase de exportacion el que se emplea en exportar ó extraer géneros del pais del comerciante para consumo del extranjero. Comercio de fletes, de tránsito ó de transporte, es el que tiene por objeto conducir ó trasportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Segun el modo de vender las mercaderías distinguimos tambien el comercio por mayor ó por menor. Comercio por mayor se dice cuando los géneros se venden por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores; y el comercio por menor es cuando las mercaderías se venden en tiendas ó en almacenes por varas, libras, azumbres ó cuartillos, etc., conforme sean los géneros en que se comercia⁴.

5. Segun las cosas que son el objeto del tráfico, se distinguen el comercio de mercaderías, el que se hace en dinero, y el comercio en papel. El primero claro está que consiste en la compra, venta ó cambio de las mercaderías. El comercio en dinero es el que ejercen los prestamistas y agiotistas. Aunque el agio, que consiste en la diferencia de valor de las monedas y papel moneda, es una negociacion licita, puede convertirse en usura cuando el agiotista ó especulador compra por mitad ú otra grande pérdida el papel que emite é introduce el Estado en sus urgencias; y luego

⁴ En Real resolucion de 10 de febrero de 1755 á consulta de la junta general de Comercio, se declaró que las ventas por mayor se entiendan en todo género de tejidos las que se hagan por piezas, pie ó cola: en las cosas que se cuentan, por gruesas; en las de peso, por arrobas; en los sombreros y cueros menores por docenas; pues en los cueros mayores la venta de uno solo ha de tenerse por mayor; en el papel, una resma, segun costumbre; y así en los demas géneros no comprendidos en estas clases. Véase la nota 6, tit. 12, lib. 10 de la Nov. Rec.

lo da por todo su valor á las personas que por el fatal estado de sus negocios, ó por su mala conducta, se ven en la precision de recurrir á un medio tan ruinoso de tener dinero, sacando á estos de nuevo el mismo papel con pérdida bajo nombres supuestos. El comercio en papel es el que hacen los banqueros y cambistas librando, tomando ó descontando letras ú otros papeles semejantes.

6. Hay ademias otro género de comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo, y es el que hacen los comerciantes de una nacion con los de otra enemiga, por medio de los de otra tercera, que es neutral, y consiente en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellon para hacerle.

7. A veces se toma colectivamente la palabra comercio, añadiendo alguna otra que indique los diferentes lugares donde se trafica. Así decimos comercio de la India el que se hace en toda la India oriental, esto es, en la peninsula á que da nombre el rio Indo, y en varias islas de aquella parte de Asia. Comercio del Norte el que se hace en los mares y naciones septentrionales, como el Báltico, la Suecia, la Dinamarca, etc.; de América el que se hace en aquella parte del mundo.

8. Cualquiera puede ejercer la profesion del comercio, excepto aquellos á quienes está prohibido por las leyes; y son los siguientes. 1º Los clérigos⁴. 2º Los jueces en sus distritos, mientras lo sean, por si ni por medio de otra persona⁵. 3º Los regidores, jurados y escribanos, en regatoneria de mantenimientos, so pena de privacion de sus oficios⁶. 4º Los oficiales Reales, segun la Ordenanza de navegacion⁷. 5º Los hijos de familia, que estan bajo la potestad de sus padres, sin licencia de estos⁸. 6º Los que no tienen la administracion de sus bienes en razon de estarles prohibida por falta de capacidad ó de juicio. El menor de veinticinco años, si tuviere curador, no puede celebrar contratos mercantiles sin licencia de este; pero si no le tuviere, serán válidos los negocios que por sí haga: siendo de notar que en los contratos mercantiles no se concede el privilegio de la restitucion⁹. 7º La muger Casada, á menos que tenga licencia de su marido, ó por su defecto de la justicia con conocimiento de causa necesaria ó útil: siendo de advertir que basta la licencia tácita del marido, v. gr. si este se hallase presente á la contratacion de su muger sin contradecirla⁷; y una vez dada la licencia por el marido ó por

⁴ Ley 46, tit. 6, Part. 1. — ² Ley 5, tit. 5, Part. 5, y ley 10, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. — ⁵ Ley 10, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. — ⁶ Ordenanz. nam. 27. — ⁷ Leyes 4, tit. 1, Part. 5, y 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. — ⁸ Cur. Filip. citando á Stracca y otros, tom. 2, del Com. terrest., lib. 4, cap. 1, num. 58. — ⁹ Leyes 11, 12, 13, 14 y 15, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.

el juez, no pueden revocarla¹. 8º El esclavo sin consentimiento de su señor ó dueño, á menos que sea comunmente tenido y reputado por tal mercader ó tratante². 9º Los quebrados ó fallidos fraudulentos³.

9. La ley 14, tit. 4, lib. 9 de la Nov. Rec. y las Ordenanzas de Bilbao en el capítulo 9 previenen que los comerciantes hayan de tener cuatro libros á lo menos, conviene á saber, un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un copiadore de cartas (*). El primero deberá estar encuadernado, numerado, forrado y foliado: en él ha de sentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio: y se han de escribir todas sus hojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente y con el aseo posible. El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, con el rótulo del nombre y apellido del comerciante, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del *borrador ó manual* con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares abreviadas; ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad con *debe y ha de haber* (**), citando tambien la fecha y el folio del borrador ó ma-

¹ Cur. Filip. dicho cap. 4, num. 26 al fin. — ² Ley 6, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Ley 5, 6 y 7, tit. 52, lib. 11, Nov. Rec.

(*) Segun el Código de comercio de Francia todo comerciante deberá tener tres libros, además de otros usados en el comercio, pero que no son indispensables. 1º Un diario que presente día por día sus deudas activas y pasivas, sus operaciones de comercio, las aceptaciones ó endosos de papeles de crédito, y generalmente todo lo que recibe y paga por cualquier título que sea, expresando además mes por mes las sumas empleadas en el gasto de su casa. 2º El copiadore de cartas, esto es, de las que el comerciante envía; pues las que recibe debe ponerlas en legajos. 3º Un libro de inventarios, donde se ha de copiar el que cada año ha de hacer, bajo su firma privada, de sus bienes muebles é inmuebles y de sus deudas activas y pasivas. El libro diario y el de inventarios han de rubricarse; pero el copiadore no está sugeto á esta formalidad.

(**) Por pragmática de Don Carlos I y Doña Juana, de 11 de marzo de 1552 (que es la ley 12, tit. 4, lib. 9, Nov. Rec.) se mandó ya, que los Bancos y Cambios públicos y los comerciantes tuviesen y sentasen la cuenta en sus libros de *caja y manual por debe y ha de haber*, como los tenían los naturales de estos reinos, sin dejar hoja en blanco. La misma ley y la siguiente (15 del mismo título) mandan que dichos libros se han de llevar y tener en lengua castellana; bien que por Real órden de 8 de marzo de 1775 se declara que el contexto de dicha ley solo debe entenderse con los comerciantes por menor, y con los extranjeros por mayor que esten ave-

nal de donde dimana; y en este deberán tambien apuntarse la fecha y el folio de dicho libro mayor en que queda ya sentada ó pasada la partida. Lleno este, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, pasando puntualmente dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor con citacion del folio y número del libro precedente, de donde procede, con toda distincion y claridad. En el tercer libro de cargazones, que tambien ha de estar encuadernado, se sentarán por menor todas las mercaderías que se resiban, remitan ó vendan, con sus marcas, número, peso y demás calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho, y en frente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision, y de cualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sugeto comprador, ó á quien se remitan; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro, se deberá asimismo anotar con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo. En el copiadore de cartas, que asimismo ha de estar encuadernado, han de escribirse en copia todas las cartas de negocios, que se enviaren á los corresponsales, con toda puntualidad consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion. La ley ha considerado necesarias todas estas formalidades para evitar la mala fe y los fraudes que suelen ocurrir en materia de bancarrotas; y por los asientos de los libros se conoce la conducta que el comerciante ha tenido en sus tratos. Además de estos libros manda la Ordenanza de Bilbao á todo comerciante por mayor que tenga un cuaderno rubricado de su mano en que conste con claridad y formalidad el balance que deberá hacer de tres en tres años (*). Tambien puede el comerciante tener además de dichos libros otros para sus ano-

ciados y connaturalizados en España y no gocen de los privilegios de su nacion. *Código mercantil de Francia traducido al castellano: nota del traductor, en la pág. 10 del tom. 2, edicion de Valencia del año 1812.*

(*) Esta formalidad es igual á la que prescribe el Código de comercio de Francia; y solo se diferencia en que segun este debe hacerse el balance todos los años: lo que es mucho mas conveniente para el fin á que se dirige esta disposicion, que es el de averiguar, en caso de quiebra, el modo con que se ha manejado el fallido.

La ordenanza 25 de las respectivas á los cinco gremios mayores de Madrid previene que todos sus individuos deben tener á lo menos cinco libros para llevar la cuenta y razon de su comercio. *Nota del citado traductor, pág. 11 y 12 del tom. 2.*

taciones ó asientos particulares, formándolos ya en partidas dobles ó sencillas, segun su arbitrio. Estos libros se llaman auxiliares.

10. Para los mercaderes ó comerciantes por menor solo exigen ó prescriben dichas Ordenanzas de Bilbao un libro encuadernado y foliado, con su abecedario; en que vayan formando todas sus cuentas con especificacion y claridad: y aun respecto de otros mercaderes de menor cuenta, para quienes no sea necesaria esta formalidad de libro, se previene que tengan un cuaderno ó librito menor foliado, en el cual asienten las mercaderías que compren, y los pagos que hagan, con toda puntualidad ⁴.

11. Si sucediere (lo que no parece verosímil) que un comerciante por mayor no sepa leer y escribir, previenen las mismas Ordenanzas que esté obligado á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros otorgándole poder en forma amplio, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y demas instrumentos ó resguardos concernientes á ellas ⁵.

12. En caso que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa sustancial, no podrá enmendarse la misma sino contraponiéndola enteramente con expresion del error ó equivocacion y su causa ⁶ (*).

13. Si en alguno de dichos libros se notare haberse arrancado ó sacado alguna hoja, el comerciante ó mercader tenedor de ellos se constituye de mala fe, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, debiéndose proceder segun estos á la determinacion de la causa ⁷.

14. Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociese que el tenedor de los que hayan de presentarse hubiere formado otros, no solo no harán fe, sino que se procederá á castigarle como comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia y delito ⁸.

⁴ Cap. 9, num. 8 y 9 de dichas Ordenanzas. — ² Dicho cap. y num. 7. — ³ Id. num. 10.

(*) Esta operacion se llama *estorno* en el lenguaje de la teneduría de libros: como los florentinos fueron los inventores de esta, sin duda introdujeron dicha voz italiana.

⁴ Dicho cap. 9, num. 11. — ⁵ El mismo cap. 9, num. 12.

15. Tambien estará obligado todo comerciante por mayor á formar balance por lo menos de tres en tres años, teniendo cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra pueda graduarse, si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia, por la inspeccion de sus operaciones ¹ (*).

CAPITULO II.

DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

Diferentes especies de sociedad, y definicion de cada una de ellas. — Formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio. — Obligacion de los socios acerca del modo de tener y encabezar sus libros. — Cuando haya de renovarse una compañía, se deberá hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas. — Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda ó herederos de él deberán pasar por lo obrado en aquella hasta el tiempo de la muerte de dicho socio; y si quisieren proseguir en la misma sociedad bajo iguales pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura. — Observaciones acerca de la primera especie de compañía, que es la general ó la que se hace en nombre colectivo. — Observaciones acerca de la sociedad en *comandita*. — De la sociedad anónima. — Reglas generales que comprenden á todas las compañías. — *Escrituras*: 1^a De una sociedad entre dos mercaderes que ponen tienda para hacer el comercio por menor, llevando uno y otro dinero efectivo por capital. 2^a De una sociedad de dos mercaderes para hacer el comercio por menor, de los

¹ Dicho cap., num. 13.

(*) El arte de la teneduría de libros se ha perfeccionado mucho; pero no está tan extendido en España, como seria de desear. Su mayor perfeccion consiste en que con la mera operacion de sumar las columnas del débito y crédito del *journal* ó *diario* y las del *libro mayor* se manifiesta cualquier error ú omision que se haya cometido en algun asiento. Así que, sumándose, como se debe, cada mes á lo menos, se encuentra y enmienda fácilmente la menor discrepancia de los asientos ó de las sumas. Ademas facilita dicho arte otra comprobacion, mediante que al balancear los débitos y créditos de todas las cuentas, exige que los saldos de débitos sean iguales á los de créditos, y proporciona tambien otras ventajas que se hallarán en los Tratados de teneduría de libros por partida simple ó doble. Para conseguir tan saludables fines convendria generalizar las escuelas de comercio y de jurisprudencia mercantil, obligando á todos los comerciantes por mayor á adquirir esta enseñanza, que pudieran proporcionar los consulados y ayuntamientos de las capitales de provincia.